



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01306

Asunto: Rechaza demanda y propone conflicto de competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la presente demanda verbal especial promovida por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra de María Leonisa Hernández Parra, Rosa Arminda Hernández Parra, José Argemiro Correa Tamayo, Jesús Antonio Rojas Blandón, Jhon Jamees Jiménez Giraldo y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, la cual, a su vez, fue remitida por **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander.**

Lo anterior, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Dispone **el artículo 27 de la Ley 56 de 1981**, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto de conducción de energía eléctrica y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesario para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La anterior disposición ha representado un choque entre dos foros privativos para la fijación de la competencia en los trámites verbales especiales para la imposición de servidumbre de conexión eléctrica, específicamente, del real y subjetivo que se encuentran consagrados en **los numerales 7° y 10°, respectivamente, del artículo 28 del Código General del Proceso.**

Por su parte, **el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso** expresamente dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como el de servidumbre, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar

donde estén ubicados los bienes. En oposición a este, **el numeral 10° ídem** prevé que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

No obstante, dicha confrontación fue zanjada mediante providencia **AC140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, en donde el H. Tribunal concluyó que *"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derecho reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de esta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal" (AC-4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al Juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido".

En este orden de ideas, en principio, el conocimiento del trámite verbal especial para la imposición de servidumbre de interconexión eléctrica corresponde al Juez del lugar de domicilio de la entidad pública que promueve el proyecto que afectará los bienes de propiedad de los demandados, conforme a la anterior pauta Jurisprudencial; sin embargo, se debe tener en cuenta que en reciente providencia, **la Corte Suprema de Justicia** también indicó que se trata de una interpretación aplicable, únicamente, para todos aquellas asignaciones de competencia territorial que ocurrieran con posterioridad al **24 de enero del 2020**, fecha de emisión del auto **AC140-2020**.

Así lo indicó expresamente, al afirmarse que la competencia que se avocó con anterioridad a esta fecha es una *"Situación que no ha debido alterarse con el advenimiento del precitado proveído, pues **la interpretación normativa que allí prevaleció estaría llamada a orientar la solución de asuntos venideros, esto es, los que "a futuro" se suscitaran**—se resalta-, circunstancia que no*

puede predicarse, en rigor, de una causa que inició su marcha antes de la providencia emitida por esta Corporación y, en su momento, fue asumida sin objeciones por la primera autoridad.

Valga recordar, como se señaló en AC4856-2021 y se recordó en el reciente AC5609-2021, que:

en este punto cabe destacar la regla de preclusión o consumación de los actos procesales que campea en el ordenamiento patrio en virtud del cual cuando una etapa o aspecto del litigio han sido superados, no puede válidamente volverse sobre ellos, so pena de introducir caos, incertidumbre, tornar interminable el debate y, por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, concentración, intermediación, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos. La misma pauta empalma con el principio de seguridad, en cuanto los sujetos que intervienen en la controversia y, en general, la comunidad jurídica, albergan la expectativa legítima de que las etapas de un pleito están asentadas en bases firmes y, por lo tanto, no pueden ser removidas en cualquier momento.

No obstante, lo cierto es que el despacho a cargo se prevaleció de la por entonces novedosa postura y remitió el caso a sus pares de Medellín, correspondiéndole al Dieciocho Civil Municipal, quien sin objeción alguna avocó el conocimiento y durante más de dos años lo tramitó¹.

2.- Ahora bien, descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que es incompetente para avocar conocimiento del asunto que le fue remitido por parte del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander**, toda vez que como lo dispuso **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en reciente providencia **AC3318-2022**, la regla de competencia que se determinó a su vez en **Auto AC140-2020** únicamente es aplicable para la fijación de la competencia territorial en aquellos litigios que fueren posteriores a su fecha de emisión.

No obstante, **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** instauró la demanda de la referencia el pasado **17 de mayo del 2019** ante los Jueces de Cimitarra,

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicado N° 2022-01708-00, AC3318-2022, Providencia del pasado 27 de julio del 2022.

Santander, en atención al foro real de competencia por el lugar de ubicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 324-46519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez**; a su vez, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander**, no cuestionó dicha atribución sino hasta el pasado **02 de noviembre del 2022**, momento para el cual ello se tornaba improcedente conforme a la exposición jurisprudencial esbozada en el auto **AC3318-2022**, pues ya había precluido la oportunidad procesal pertinente para efectuar tal control.

Se debe recalcar que si bien **el auto AC140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** zanjó definitivamente las reglas de competencia que se deben tener en cuenta en el trámite verbal especial para la imposición de servidumbre de interconexión eléctrica, ellas únicamente son aplicables para los eventos ocurridos con posterioridad a su fecha de emisión; de tal forma que, si **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra** avoco conocimiento de la demanda sin haberse cuestionado realmente su competencia, e inclusive lo tramitó por más de dos años, no es dable que ahora acuda a las consideraciones que realiza al rechazar la demanda para trasladar el conocimiento del asunto a **los Jueces del Distrito Judicial de Medellín**.

En consecuencia, en razón al factor territorial este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y propondrá conflicto negativo de competencia, por lo cual, de conformidad con **los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996** se remitirá el asunto a **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** para que ella se pronuncie sobre el particular.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**;

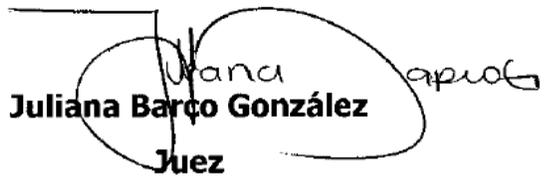
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal especial para la imposición de servidumbre de interconexión eléctrica, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia con **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander**, por las razones previamente expuestas.

TERCERO. Ordenar la remisión de este expediente a **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 dic 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953fc610b29dc0e7a2ee03b55e8f6fe78725f4e75d716b3637a5d197be4c9cfa

Documento generado en 01/12/2022 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>